



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22695-2017  
LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

*Sumilla: El artículo 24° del Decreto Supremo N° 012 -92-TR, Reglamento del Decreto Legislativo N° 713, señala que la indemnización vacacional no le alcanza a los gerentes o representantes de la empresa que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional.*

Lima, diecisiete de julio de dos mil diecinueve

**VISTA;** la causa número veintidós mil seiscientos noventa y cinco, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Verizon Perú S.R.L.**, mediante escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos veintinueve a trescientos cuarenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos diez a trescientos veintiséis, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cuarenta a doscientos cincuenta y cinco, en el **extremo que declaró infundada** la demanda respecto del **reconocimiento de vínculo laboral por el periodo del primero de octubre de mil novecientos setenta y ocho al catorce de diciembre de dos mil seis y fundada el pago de vacaciones por el periodo dos mil ocho al dos mil nueve**, y **reformándola** declaró **fundada en parte** la demanda respecto al reconocimiento de vínculo laboral **e infundada** respecto del **pago de vacaciones por el periodo del dos mil siete a dos mil nueve; confirmándola** en lo demás que contiene, modificando la suma de abono; en el proceso laboral sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

El recurso de casación interpuesto por la demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, que corre en



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22695-2017  
LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

fojas noventa y uno a noventa y seis, del cuaderno de casación, por las siguientes causales: i) **interpretación errónea del artículo 4° del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por el Decreto Supremo N°003-97-TR;** ii) **aplicación indebida del artículo 9° del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por el Decreto Supremo N°003-97-TR;** y iii) **inaplicación del artículo 24° del Decreto Supremo N° 012-92-TR;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso:**

- a) **Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas treinta y uno a treinta y ocho, subsanado en fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y cinco, el actor solicita se declare el reconocimiento de vínculo laboral, la desnaturalización del contrato de locación de servicios por el periodo del uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho al catorce de diciembre de dos mil seis, el pago de beneficios sociales por el monto de dos millones ciento cincuenta mil doscientos treinta y seis con 12/100 soles (S/ 2'150,236.12) que comprenden la compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones no gozadas, vacaciones trucas e indemnización vacacional, más intereses legales, costas y costos del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia:** La Juez del Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cuarenta a doscientos cincuenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada cumpla con pagar al actor la suma veintinueve mil ochocientos sesenta y cinco con 31/100 soles (S/29.865.31) por concepto de vacaciones, infundada la demanda respecto del reconocimiento de vínculo laboral por el periodo del uno de octubre de mil



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 22695-2017  
LIMA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

novecientos setenta y ocho al catorce de diciembre de dos mil seis y fundada el pago de vacaciones por el periodo 2008 – 2009.

Sostuvo que del contrato obrante de fojas cinco a ocho, la demandada contrató al demandante para que preste servicios de coordinación técnica con las agencias gubernamentales de telecomunicaciones competentes en América Latina y que RCA GLOBCOM (MCI International Perú S.R.L., Ahora Verizon Perú S.R.L.), del numeral 2 del contrato señala lo siguiente: “Usted Operara como un Contratista Independiente y su base estará localizada en Lima, Perú. No estará facultado para negociar o concretar contratos RCA GLOBCOM y terceros (...)”. Asimismo, en el numeral 3, establece: “Cualquier oficina que usted pueda arrendar en relación con sus actividades en nombre de RCA GLOBCOM debe ser en su propio nombre y representación y no en nombre o representación de RCA GLOBCOM”; en ese sentido, señaló que no se verifica que el actor hubiera desarrollado sus servicios bajo subordinación, máxime, si no obra documentación alguna que acredite la existencia de normas u órdenes de la demandada destinadas a reglamentar el desarrollo de los servicios prestados, por lo que no le corresponde los beneficios solicitados por este periodo; sin embargo, por los **derechos** vacacionales del quince de diciembre de dos mil seis al trece de setiembre de dos mil trece solo le corresponde los periodos 2007-2008 y 2008-2009 en la suma de S/.29,865.31 soles,

- c) **Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Octava Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos diez a trescientos veintiséis, revocó la Sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda respecto del reconocimiento de vínculo laboral por el periodo del uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho al catorce de diciembre de dos mil seis y fundada el pago de vacaciones por el periodo 2008 - 2009, y reformándola declaró fundada en parte la demanda respecto al



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22695-2017  
LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

reconocimiento de vínculo laboral e infundada respecto del pago de vacaciones por el periodo del 2007 a 2009, modificando la suma de abono y ordena el pago de la compensación por tiempo de servicios por la suma de treinta y uno mil trescientos noventa y ocho con 41/100 dólares americanos (US\$31,398.41) y el pago de vacaciones e indemnización vacacional en la suma de un millón setenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho con 37/100 soles (S/1'074,418.37), más intereses legales.

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero:** Respecto de la causal declarada procedente: **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4° del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97-TR,** corresponde citar el contenido de la misma:

*“Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.*

*El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece (...).”*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22695-2017  
LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

**Cuarto: Respecto al contrato de trabajo**

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre trabajador y empleador, en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propio trabajo, a cambio de una remuneración. Asimismo, el contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación.

Asimismo, se debe tener presente que el derecho de trabajo, bajo el principio protector, privilegia una contratación a plazo indeterminado, toda vez que el trabajador, va a adquirir una mayor estabilidad en su centro de labores; en consecuencia, se puede establecer que existe una relación laboral entre las partes a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

Bajo esa misma línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, está planteado en términos de presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del principio de primacía de la realidad y que permite inferir los elementos esenciales del contrato de trabajo<sup>1</sup>, que son: prestación personal, subordinación y remuneración; es decir, que permite establecer la verdadera naturaleza de una relación laboral, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos.

**Quinto: Alcances para determinar la existencia de un contrato de trabajo**

Para determinar la existencia de un contrato de trabajo es necesario que estén presentes sus tres elementos esenciales:

---

<sup>1</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *“El Derecho Individual del Trabajo en el Perú”*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 65-76.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22695-2017  
LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

**a) Prestación personal:** Es la actividad cuya utilización es objeto del contrato de trabajo, es la específica de un trabajador determinado. De aquí, deriva en primer lugar, que el trabajador es siempre una persona natural a diferencia del empleador. De igual forma, debe ejecutar la prestación comprometida, la cual no podrá ser transferida en todo en parte a un tercero. En síntesis, es la actividad que realiza el trabajador directamente, y que no puede delegar a terceras personas, tal como lo define el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Sobre el particular, ELMER ARCE, expresa:

*“La prestación de servicios que importa, a efectos de determinar el objeto de un contrato laboral es: a) humana, b) productiva, c) por cuenta ajena, d) libre y e) subordinada. Es decir, toda aquella prestación de servicios que no cumpla con estos requisitos específicamente trazados por el Derecho del Trabajo, debe entenderse excluida de la regulación de un contrato laboral”<sup>2</sup>.*

**b) Remuneración:** Es la contraprestación recibida por el trabajador, en dinero o en especie, cualquiera que sea su denominación, siempre que sea de su libre disposición; siendo un derecho fundamental reconocido por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, y conceptualizado en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

**c) Subordinación:** Es uno de los elementos más determinantes para la existencia de la relación laboral, implica que el prestador de servicios se encuentre bajo la dirección y fiscalización del empleador, esto es, la existencia de un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla; por tal razón según el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de

---

<sup>2</sup> ARCE ORTIZ, Elmer. “Derecho Individual del Trabajo en el Perú”. Lima: Editorial Palestra, 2013, p. 415.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22695-2017  
LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el empleador puede impartir instrucciones tanto de forma genérica mediante reglas válidas para toda o parte de la empresa, como de forma específica, destinadas a un trabajador.

**Sexto:** Adicionalmente, a los elementos esenciales del contrato de trabajo, podemos servirnos de los rasgos de laboralidad, establecidos por el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente N° 03198-2011-AA “(...) para determinar si existió una relación de trabajo indeterminada entre las partes encubierta mediante un contrato civil, debe evaluarse si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”.

**Sétimo: Solución al caso concreto**

De la Sentencia de Vista, es de verse que la instancia de mérito ha declarado el reconocimiento de un vínculo laboral entre las partes por el periodo del 01 de octubre de mil novecientos setenta y ocho al catorce de diciembre de dos mil seis, ello debido al análisis efectuado en el contrato de fecha primero de octubre de mil novecientos setenta y ocho, que corre en fojas cinco a ocho y del cual se advierte la prestación personal de los servicios, la retribución económica y la subordinación.

Del contrato citado, se advierte lo siguiente:

“Cláusula primera: Ud. Prestará los siguientes servicios a RCA GLOBCOM en América Latina a partir de la aceptación de este contrato. Promoverá los intereses de RCA GLOBCOM ejerciendo una función de coordinación técnica con las agencias



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 22695-2017  
LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

*gubernamentales de Telecomunicaciones competentes en América Latina. Adicionalmente RCA GLOBCOM le impartirá instrucciones y orientación, en forma periódica, en cuanto a sus diversas tareas. En tanto que se dedique a tales actividades en representación de RCA GLOBCOM, deberá cumplir cabalmente todas las leyes y reglamentos aplicables". (Lo resaltado es nuestro)*

Cláusula cuarta indica: *"Con sujeción a que usted firme y devuelva a RCA GLOBCOM copia de esta carta, se le pagará: A. Un honorario por servicios ascendente al monto de US\$14,000 (catorce mil dólares americanos) al año, cifra que incluye todas las bonificaciones. Se le pagará este monto en cuotas mensuales de US\$ 1,000 (...)"*.

Cláusula siete se establece que el actor: *"puede identificarse ante terceros como Gerente de Coordinación Técnica de RCA GLOB COM (...)"*.

Estando a lo señalado, es de verse que la instancia de mérito, ha efectuado un análisis del contrato suscrito entre las partes, llegando a la conclusión de que se encuentra acreditado la existencia de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo, esto es, que el demandante prestó servicios en forma personalísima como coordinador técnico, percibiendo en forma mensual una contraprestación económica de un millón con 00/100 dólares americanos (US\$1,000.00) mensuales, debiendo sujetarse a una programación de viajes, y cronograma de tareas que constituyen obligaciones en la rendición de cuentas y emisión de informes, lo que denota que la prestación de los servicios del actor no eran autónomos sino bajo subordinación; por consiguiente, la existencia de una relación laboral desde el uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho al catorce de diciembre del dos mil seis, toda vez que las partes habrían formalizado el vínculo laboral existente entre el quince de diciembre del dos mil seis al trece de setiembre del dos mil trece, mediante el contrato a plazo indefinido, que corre en fojas dieciséis a diecinueve, que no es materia de la presente controversia.

**Octavo:** Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado por interpretación errónea el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; por consiguiente, la causal denunciada, deviene en **infundada**.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22695-2017  
LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

**Noveno:** Sobre la infracción normativa por **aplicación indebida del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 , Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

El artículo de la norma en mención, prescribe:

*“Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.*

*El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo”.*

**Décimo: Alcances sobre la subordinación**

El elemento de subordinación de la relación laboral se suscita cuando quien presta servicios se encuentra bajo la dirección del empleador, esto es, la existencia de un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla.

En cuanto al poder de dirección del empleador, Wilfredo Sanguinetti Raymond<sup>3</sup> manifestó que este es el instrumento a través del cual el empleador hace efectivo su derecho de disposición sobre la actividad laboral del trabajador, organizándola y dirigiéndola hacia la consecución de los objetivos perseguidos por él en cada momento. Como tal, se trata de un poder que se ejerce sobre la persona misma del trabajador, que ha de adaptar su conducta a la voluntad del empleador, y no sobre ninguna “cosa” o “efecto” exterior a ella, toda vez que los “servicios” a prestar son, como es fácil de colegir, indesligables de la persona que ha de desarrollarlos, al no constituir otra cosa que la expresión de su propio comportamiento.

<sup>3</sup> SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. Derecho del Trabajo. Tendencias contemporáneas. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley, 2013, pp.124



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 22695-2017  
LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

**Décimo Primero: Solución al caso concreto**

La demandada señala en su recurso de casación, la inexistencia de la subordinación en la contratación del actor al haber suscrito un contrato de trabajo de naturaleza civil; sin embargo, como bien se ha señalado en los considerandos precedentes el colegiado superior ha efectuado el análisis del contrato de trabajo que corre en fojas cinco a ocho, con lo cual se encuentra acreditado que la demandada es una empresa cuyo rubro es el de brindar el servicio de tecnología informática y de comunicaciones, debiendo gestionar los negocios en el Perú y en otros países de América Latina, por lo que requería la contratación de un profesional para que ejerza la función de coordinación técnica con las agencias gubernamentales de telecomunicaciones competentes en América Latina, estableciéndose en las cláusulas del contrato citado que la emplazada impartirá instrucciones y orientación en forma periódica, en cuanto a sus diversas tareas por lo que tenía que sujetarse a una programación de viajes que constituyen obligaciones a su cargo lo que evidencia claramente la subordinación, por cuanto el actor era quien representaba a la empresa en los diferentes países de Latinoamérica.

Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado por aplicación indebida el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por consiguiente, la causal denunciada, deviene en **infundada**.

**Décimo Segundo: Sobre la infracción normativa por *inaplicación del artículo 24° del Decreto Supremo N° 012-92-TR, Reglamento del Decreto Legislativo N° 713 sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.***

El artículo de la norma en mención, prescribe:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22695-2017  
LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

*“Artículo 24.- La indemnización por falta de descanso vacacional a que se refiere el inciso c) del Artículo 23 del Decreto Legislativo, no alcanza a los gerentes o representantes de la empresa que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional (...).”*

**Décimo Tercero: Sobre las vacaciones**

El derecho de las vacaciones, se encuentra consagrado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, que establece que los trabajadores tienen derecho a un descanso anual, cuyo disfrute y su compensación se regulan por Ley o por convenio. Además, este derecho se encuentra consagrado en el Convenio de la Organización Internacional de Trabajo - Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)<sup>4</sup>.

Bajo esa premisa, corresponde precisar que las vacaciones, generan una suspensión imperfecta del contrato de trabajo, pues si bien se exonera al trabajador de prestar efectivamente labores, esto no significa que el empleador no cumpla con el pago de la remuneración, el cual es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente, considerando la remuneración computable, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 713. Además, que su pago se realiza por el trabajador antes del inicio del período vacacional del trabajador.

Este derecho genera que el trabajador tenga un descanso a percibir treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios; y de ser el caso cumplir adicionalmente, con los términos previstos en el artículo 10° de la norma antes citada; además, de considerar los demás artículos contenidos en el Decreto Legislativo N° 713.

**Décimo Cuarto:** De otro lado, cuando los trabajadores no gocen del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho; el

---

<sup>4</sup> Convenio que se encuentra en vigor en el Perú, de acuerdo a lo previsto en la página de la Organización Internacional del Trabajo:  
[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200\\_COUNTRY\\_ID:102805](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102805)



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22695-2017  
LIMA**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713, ha sido expreso y claro, en señalar que percibirán, entre otros, una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, la indemnización vacacional, equivalente a una remuneración. Asimismo, indica que el cálculo deberá efectuarse con la remuneración que perciba el trabajador, en la oportunidad en que se efectúe el pago.

**Décimo Quinto: Solución al caso concreto**

La parte recurrente sostiene en su recurso de casación que se ha inaplicado el artículo 24° del Decreto Supremo N° 012-92-TR del Decreto Legislativo N° 713, argumentando que el actor al tener el cargo de Gerente no le corresponde el pago de las vacaciones ni la indemnización vacacional; asimismo, señala que durante el periodo del uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho al catorce de diciembre de dos mil seis, era imposible que no gozara de vacaciones, por cuanto del record migratorio se advierte que el demandante durante todo este periodo viajaba fuera del país a trabajar y también hacia uso de sus vacaciones.

**Décimo Sexto:** Es de advertir, que de los medios de prueba que obran en autos, si bien el actor no ha ostentado el cargo de Gerente por el periodo del uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho al catorce de diciembre de dos mil seis, lo cierto es que su cargo era el Coordinador Técnico e incluso se le facultaba para que se identifique ante terceros como Gerente de Coordinación Técnica de RCA GLOBCOM, es decir ejercía representación de la empresa.

Asimismo, es de verse que si bien durante el periodo laboral antes citado y que el Colegiado superior ha reconocido como un vínculo de naturaleza laboral, por lo que le correspondería el pago de los beneficios sociales, entre ellos el pago de vacaciones, también lo es que durante el periodo reclamado, el actor habría salido fuera del país conforme se observa del record migratorio por el periodo de mil novecientos setenta y ocho a novecientos noventa y uno, que corre en fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y cinco; en ese sentido si bien del contrato que corre en fojas de cinco en el numeral 6 de la cláusula primera se



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22695-2017  
LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

desprende: *“En forma periódica, se le solicitará que viaje fuera del país en negocios oficiales (...)”*, a efectos de promover los intereses de RCA CLOBCOM ejerciendo funciones de coordinación con las agencias gubernamentales de América Latina; sin embargo, del record migratorio se desprende que el actor ha viajado en periodos distintos a países del continente europeo, lo que significaría que no solo serían viajes de trabajo, sino de vacaciones, lo que evidencia que el actor no ha acreditado encontrarse impedido para hacer uso de sus vacaciones, ni que la demandada le haya impedido o negado de hacerlo.

**Décimo Séptimo:** Por lo expuesto, y estando a que el artículo 24° del Decreto Supremo N° 012-92-TR del Decreto Legislativo N° 713, ha señalado que la indemnización por falta de descanso vacacional no le alcanza a los gerentes o **representantes** de la empresa, condición última que tuvo el actor entre el periodo de mil novecientos setenta y ocho al dos mil seis, por lo que no le correspondería el abono de la indemnización vacacional, mucho más si es que también no obra otro medio probatorio que acredite que la demandada decidía respecto del uso de vacaciones del actor o que impidió que el actor gozara del mismo durante el periodo reclamado, sino que por el contrario el actor durante este periodo nunca manifestó la falta del goce de las vacaciones, esto es durante más de veintiocho (28) años, lo que hace inverosímil sostener que durante dicho lapso no gozó de tal derecho.

**Décimo Octavo:** Con respecto al periodo entre mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos noventa y dos, fecha de vigencia de la norma infraccionada, debe tenerse en cuenta que habiéndose desnaturalizado el contrato civil, tal como lo sostiene la demandada es impropio exigir y hacer efectivos apercibimientos, cuando al actor no se le registró como trabajador.

Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado por inaplicación del artículo 24° del Decreto Supremo N° 012-92-TR, Reglamento del Decreto Legislativo N° 713; por consiguiente, la causal denunciada, deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 22695-2017  
LIMA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

**DECISIÓN**

Declararon **FUNDADO EN PARTE** recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Verizon Perú S.R.L.**, mediante escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos veintinueve a trescientos cuarenta y siete; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos diez a trescientos veintiséis, en el extremo que declaró **fundado** el pago de vacaciones por el periodo de mil novecientos setenta y ocho a dos mil siete, y **REFORMÁNDOLA** la declaran **INFUNDADA**; la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley. En el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Manuel José Delgado Bejarano**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**UBILLUS FORTINI**

**YAYA ZUMAETA**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

*\*Evm/rjl*